

Bogotá D.C.

Doctor(a):

PROPIETARIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

ANONIMO

Dirección Electrónica: fkrjt.2206@hotmail.com

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: RADICACIÓN 1-2026-34870 DEL 24 DE JUNIO DE 2026 (20265130325821.)

Respetado señor (a):

Hemos recibido por traslado que nos hiciera la Alcaldía Local de Usaquén (20265130325821.), el escrito del asunto mediante el cual requiere

“ (...)Mediante el presente solicito de su amable ayuda para aclarar el tema de los servicios públicos en mi apartamento VIS, ya que a la primera factura del GAS Y ENERGÍA se reflejan cobros por: GAS: Derechos de conexión valor \$884.280 pesos m/c ENERGÍA: puesta en marcha de la conexión valor 219.073 pesos m/c Tengo entendido que la constructora debe asumir dichos valores además de que estas dos primeras facturas. (...)”;

En cuanto al servicio de energía se tiene:

Teniendo en cuenta lo denunciado, le informo que lo indicado en su escrito no corresponde a un cobro por legalización del servicio público, sino que corresponde a un cobro de conexión del usuario autorizado por la Superintendencia de Servicios Públicos según lo indicado en Concepto 741 del 8 de septiembre de 2014 en el cual se establece:

“(...) Cobros de Conexión.

En cuanto a los cobros por conexión, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 señala que sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las respectivas Comisiones de Regulación, podrá incluirse en la factura de servicios públicos los siguientes conceptos: (i) un cargo por unidad de consumo, que refleje el nivel y estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo, (ii) un cargo fijo que refleje los costos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, sin consideración al nivel de consumo, y (iii) un aporte de conexión que cubra los costos involucrados por la conexión del usuario al servicio (...)”.

En cuanto al cobro de gas, a diferencia del anterior no se tienen un referente similar, por lo que debe tenerse en cuenta lo determinado la Ley 66 de 1968 art.10 frente a la obligación del enajenador y los servicios públicos:

“Artículo 10º.- La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirentes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el Superintendente Bancario, en los términos del artículo 3 de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización”.

Frente a la instalación de los medidores, para una medición individualizada la Ley 675 de 2001 determina:

“Ley 675 de 2001:

ART. 80.—Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.”

En los anteriores términos, damos respuesta a la solicitud formulada.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES DANIELS JARAMILLO
DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA (E)

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: JULIAN ERNESTO RODRIGUEZ SIERRA - DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Revisó: CARLOS ANDRES DANIELS JARAMILLO-SUBSECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA

Aprobó: CARLOS ANDRES DANIELS JARAMILLO